

Informe de secretaría. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A despacho el expediente devuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior, surtido el recurso de apelación contra el auto N° 345 del 28 de marzo de 2023, que rechazó la demanda. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1187
RADICACIÓN 2022-00490

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El secretario de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, devuelve el expediente contentivo de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre compañeros permanentes y su DISOLUCIÓN, promovida por la señora MARIA VILMA LORA ECHAVARRIA, en contra de JUAN CAMILO RAMIREZ LONDOÑO, surtido el recurso de apelación.

Por otra parte, se allega al expediente memorial poder otorgado por el demandado a una profesional del derecho, para que lo represente en este asunto, y en ejercicio del mismo solicita se le reconozca personería y copia del expediente, así como que se le comparte el link del proceso

CONSIDERACIONES

Como quiera que el Superior, en providencia dictada el 18 de julio de 2023 (ítem 12 del expediente digital), REVOCÓ el auto Interlocutorio 345 de fecha 28 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, y dispuso disponer sobre su admisión, de conformidad con el Artículo 329 del C.G.P, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto, y se procederá a la admisión de la demanda, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitadas sea lo primero advertir que las medidas cautelares en este tipo de asuntos, en principio podría decirse que las regula el artículo 590 del C.G.P, normativa que autoriza la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando verse la demanda sobre dominio u otro derecho real principal, entro otros y cualquier otra medida que el juez estime razonable

para proteger el derecho objeto de litigio, pero nada dice del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Sin embargo, en la sentencia STC15388 de 2019, respecto del embargo y secuestro en estos asuntos la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela dijo: *"Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».*

Así entonces, siguiendo los derroteros de la Corte Suprema de Justicia, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble relacionado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1005134, en cabeza del demandado.

En relación con el poder allegado por el demandante a una profesional del derecho, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de veinte (20) días, conforme al artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra, por lo que se reconocerá personería a la abogada para que obre en representación del demandado, sin que sea necesario entonces ordenar la notificación personal con el demandado.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA VILMA LORA ECHAVARRIA**, contra **JUAN CAMILO RAMIREZ LONDOÑO**.

TERCERO: TENER por notificado al demandado, JUAN CAMILO RAMIREZ LONDOÑO, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación, para retirar las copias de la demanda de la secretaria del despacho, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-1005134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali. Líbrese el respectivo oficio comunicando la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 149

Fecha, 30 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario